

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2267/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Teocelo

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre dos mil veinte.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo, a la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00800319.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S		 	 	 		1
C O N S I D E R A N D O S		 	 			 2
PRIMERO. Competencia		 	 			 2
SEGUNDO. Procedencia						
TERCERO. Estudio de fondo						
CUARTO. Efectos del fallo	⁷ d	 	 	,		8
PUNTOS RESOLUTIVOS	*			 		 _
		 	 	 	,	 •

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo, en la que requirió:

Nombre del funcionario municipal que ordena el desalojo o desocupación de la plaza artesanal tlamachiwallii (sic)

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, donde remite el oficio Teocelo/UT-327/2019 mediante el cual acredita los tramites internos para dar debida atención a la solicitud, así como las respuestas emitidas por las áreas.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el récurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.



IVAI-REV/2267/2019/III

- **4. Turno del recurso de revisión**. En fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
- **5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver**. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejó la constancia que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El seis de junio de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión mediante correo electrónico, el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio Teocelo/UT-502/2019 y anexos, de fecha cinco de junio del año citado y acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar, el mismo día de su comparecencia, documentales por las que el sujeto obligado ratifica su respuesta emitida durante el procedimiento de la solicitud de información.
- **7. Cierre de instrucción.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,¹ no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la



 \mathcal{N}

¹ Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

² En lo sucesivo, se denominará Instituto u Órgano Garante



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el nombre del funcionario municipal que ordenó el desalojo o desocupación de la plaza artesanal tlamachiwallii.

• Planteamiento del caso.

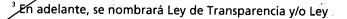
En el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado notificó la respuesta al solicitante vía sistema Infomex-Veracruz, informando: "con oficio Teocelo/UT-327/2019 y anexos se proporciona atención a solicitud de información", adjuntando un archivo denominado FOLIO 00800319.rar.

En el archivo adjunto proporcionó los oficios números DDEYC/041/2019, SHA/451/2019, Teocelo/UT-265/2019, Teocelo/UT-266/2019 y Teocelo /UT-327/2019, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, El Secretario del Ayuntamiento y el Director de Desarrollo Económico y Comercio, dan respuesta a la solicitud.

La documental con el número de oficio Teocelo /UT-327/2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado señaló lo siguiente:

Me permito informarle que se dio trámite a la solicitud de información con folio 00800319 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que hago de su conocimiento para los efectos que haya lugar los siguientes documentos:

1. Consistente en Oficio Teocelo/UT-26572019 de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual esta Unidad de Transparencia da trámite a la solicitud de información con numero de folio 00800319, solicitando al Secretario de este Ayuntamiento de a la misma respuesta fundada y motivada.





IVAI-REV/2267/2019/III

- 2. Consistente en Oficio Teocelo/UT-266/2019 de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual esta Unidad de Transparencia da trámite a la solicitud de información con número de folio 00800319, solicitando al director de desarrollo Económico y Comercio dé a la misma respuesta fundada y motivada.
- 3. Consistente en Oficio SHA/451/2019, recibido en esta Unidad de Transparencia mediante el cual el Secretario de este H. Ayuntamiento da atención a la solicitud con folio 00800319.
- 4. Consistente en Oficio DDEYC/041/2019, recibido en esta Unidad de Transparencia mediante el cual el Director de Desarrollo Económico y Comercio da atención a la solicitud con folio 000800

La documental con el número de oficio DDEYC/041/2019, emitido por el Director de Desarrollo Económico y Comercio señalo lo siguiente:

...

La información solicitada relativa al nombre del funcionario municipal que ordena el desalojo o desocupación de la Plaza de Artesanías Tlamachihualli, es el Profr. José Francisco Esteban Villa Carrera, Director de Desarrollo Económico y Comercio del H, Ayuntamiento de Teocelo, por indicación oficial del alcalde C. Mario Antonio Chama Díaz.

...

La documental con el número de oficio DDEYC/041/2019, emitido por el Director de Desarrollo Económico y Comercio señalo lo siguiente:

..

Me permito informar a usted el nombre del funcionario municipal que ordena el desalojo o desocupación de la Plaza de Artesanías Tlamachiwalli, es Profr. José Francisco Esteban Villa Carrera, Director de Desarrollo Económico y Comercio del H. Ayuntamiento de Teocelo.

. . .

Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravio lo siguiente:

Se niega la información

...

La titular de la Unidad de Transparencia, al comparecer al recurso de revisión, mediante oficio número Teocelo/UT-50272019, recibido por correo electrónico a la cuenta institucional de este Órgano Garante, el cinco de junio de dos mil diecinueve, donde expuso:

M

No obstante, lo anterior y toda vez que el solicitante interpuso recurso de revisión, se hizo del conocimiento al C. Zimri Abimelech Arellano Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento y al C: José Francisco Esteban Villa Carrera, Director de Desarrollo Económico y de Comercio, por medio de los oficios Teocelo/UT-469/2019 y Teocelo/UT-470/2019, respectivamente de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve y se solicitó que expusieran de manera fundada y motivada los argumentos y pruebas que a su derecho convengan, respecto del agravio expuesto por el recurrente en contra de la respuesta emitida por las áreas que presiden. Posteriormente el Secretario del H. Ayuntamiento remitió a la Unidad de Transparencia el oficio SHA/595/2019 recibido en la Unidad de Transparencia el



treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve en el cual manifiesta que ratifica la información proporcionada en el oficio SHA/451/2019.

Asimismo, el Director de Desarrollo Económico y Comercio, por medio del oficio DDEYC/063/2019 recibido en la Unidad de Transparencia el tres de junio de dos mil diecinueve, ratifica la información proporcionada en el oficio DDEYC/041/2019.

Al oficio anterior adjuntó las respuestas de las áreas, donde ratifican la respuesta otorgadas en el procedimiento de la solicitud.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

• Estudio del agravio.

Así en el caso, este Órgano Jurisdiccional estudiará los agravios atendiendo a las consecuencias que para el recurrente tuvieran el que se declararan conforme a sus intereses⁴, examen que podrá ser de manera conjunta o separada, pues esta forma de estudiar los agravios no causa perjuicio al recurrente.

En la inteligencia que, de resultar algún agravio fundado y suficiente para revocar o modificar la resolución impugnada y alcanzar la pretensión del recurrente, se tornaría innecesario el estudio del resto de los agravios.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

En el expediente de estudio, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expresó sustancialmente un agravio, que se refiere a la negativa u omisión en la entrega de la información en el formato solicitado.

En este sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **infundado**, por las razones que a continuación se expresan.

⁴ Ello conforme al principio de mayor beneficio al estudiar los agravios y en aras de privilegiar el derecho a un recurso jurisdiccional efectivo -contenido en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal. Lo que tiene fundamento en el artículo constitucional citado y por razón suficiente en la jurisprudencia P./J. 3/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".



IVAI-REV/2267/2019/III

Se advierte que lo peticionado corresponde a información que es de naturaleza pública y vinculada a obligaciones de transparencia y en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

Información que el Ente Público administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, 40 fracción XXVI, 60 Undecies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y exigible al sujeto obligado en virtud de que es información que genera, administra y posee en el ámbito de su competencia, funciones y atribuciones en términos de lo dispuesto en el Manual de Organización Municipal de Comercio⁵.

De la normativa antes señalada, se aprecia que la Dirección de Desarrollo Económico y Comercio es el área del sujeto obligado que tiene atribuciones para controlar y coordinar las actividades de comercio, regular, vigilar el funcionamiento de los mercados públicos y privados, mantener informados a los contribuyentes, en tiempo y forma de sus obligaciones y derechos, supervisar los establecimientos comerciales, realizar las actividades que le solicite el presidente municipal así como con todas aquellas indicaciones del superior en el marco de competencia de su responsabilidad laboral.

Por lo que, de las respuestas emitidas por el sujeto obligado tanto en la solicitud de información y la comparecencia al recurso de mérito, se observa que fueron emitidas por el Director de Desarrollo Económico y Comercio, área con atribuciones para pronunciarse respecto a lo peticionado en términos de lo dispuesto el Manual de Organización Municipal de Comercio, quienes remiten los oficios DDEYC/041/2019, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual informa el nombre del funcionario municipal que ordenó la desocupación de la plaza de artesanías Tlamachihualli, y mediante oficio DDEYC/063/2019 de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, donde ratifica la respuesta proporcionada durante el procedimiento de la solicitud de información.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que el sujeto obligado si respeto el derecho de acceso a la información del ciudadano, ya que como se observa de las documentales de cuenta se puede advertir que contrario a lo afirmado por el recurrente, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área que de acuerdo Manual de Organización Municipal de Comercio, quien de acuerdo a la normativa citada cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla, hecho que realizó durante la respuesta a la solicitud de información y durante la comparecencia al recurso de revisión, por lo que se acredita que no se vulneró el derecho de acceso del ahora recurrente.



⁵ Consultable en <u>https://docs.google.com/document/d/1HIHwlStLSUVATddgwn3YsZ-Fb3rUaJ-hKBjjYGbZO0E/edit</u>



Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Asimismo, el sujeto obligado justificó emitir una respuesta a la solicitud de información, a través del Director de Desarrollo Económico y Comercio y del Secretario del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Ello es así, porque dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó al el Director de Desarrollo Económico y Comercio, así como las respuestas vertidas por dichos servidores públicos, quien como se indicó con anterioridad, resulta ser el área competente para pronunciarse respecto a la información solicitada.



Por lo antes expuesto, se aprecia que la respuesta del sujeto obligado fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

En suma, la información proporcionada al responder la solicitud de información satisface el requerimiento del particular, lo que determina lo infundado de su agravio, por lo que con la entrega de la información remitida por el Director de Desarrollo Económico y Comercio y el Secretario del Ayuntamiento, proporcionando el nombre del servidor público municipal que ordenó el desalojo o desocupación de la plaza artesanal Tlamachihualli, este Órgano Garante considera que no se vulneró el derecho de acceso del ciudadano.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información del recurso de revisión en estudio, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación en el recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitidas durante el procedimiento de acceso a la información del recurso de revisión en estudio.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad,







ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muño: Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de acuerdos